Puerto Madryn, de Septiembre de 2017.

VISTO: el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 03/07 vta. Del cuaderno de prueba de la parte actora contra el resolutorio de fs. 02;

Y CONSIDERANDO:

I.- En el presente juicio contencioso administrativo ofreció prueba la parte actora en el escrito de inicio de fs. 36/39 del expediente principal.

A fs. 67 4° párrafo del principal, no se hizo lugar a dicho ofrecimiento por haberse efectuado el mismo fuera del plazo previsto por el art. 371 2° párrafo del CPCC.

A fs. 152 del expediente principal este Cuerpo abrió la causa a prueba. A fs. 01/01 vta. del cuaderno de prueba de la parte actora, la misma procedió a ratificar la prueba ofrecido en el líbelo de inicio y, asimismo, a ofrecer nueva prueba.

A fs. 02 del cuaderno de prueba de la parte actora se tuvo presente la prueba ofrecida por la parte actora en su presentación de fs. 01/01 vta y, en cuanto a la ratificación de la prueba ofrecida en el escrito de inicio no se hizo lugar a la misma por improcedente.

A fs. 03/07 la parte actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha providencia requiriendo se deje sin efecto la resolución impugnada.

II.- Sabido es que el plazo de ofrecimiento de pruebas es un plazo legal, pues es la propia norma procedimental la que fija los diez días para ofrecer las pruebas tal como lo dispone el art. 371 CPCC.

Dicho plazo comienza a correr a partir de la fecha en que adquiere firmeza la providencia a que se refiere el art. 364 de la citada norma. De tal suerte

que las pruebas de que pretenden valerse los litigantes deben ser ofrecidas de acuerdo con las disposiciones del ordenamiento procesal, dentro del plazo fijado al efecto (cfr. Alsina, "*Tratado*"…", 2da. edición, T° III p. 285). Si así no se lo hace, una elemental regla de buen orden del proceso faculta al juez a desestimar la proposición u ofrecimiento de pruebas, realizado una vez vencido el pertinente plazo para así hacerlo (cfr. Morello-SosaBerizonce, "*Códigos*…", T° V-A, pág. 117).

En tal inteligencia la jurisprudencia nacional ha dicho que "*abierto el juicio a prueba y fijado el plazo respectivo, las partes deben ofrecerlas dentro del tiempo señalado por el segundo apartado del art. 367 del ordenamiento procesal*" (CNCom., Sala A, 18/9/74, LL T. 156, p. 863, 31955-S).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el referido art. 371 del Código de rito dispone que "*Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los primeros diez (10) días*", resulta evidente que el ofrecimiento realizado en el escrito inicial de estas actuaciones resulta extemporáneo, en tanto y en cuanto no se efectuó en la oportunidad que manda la referida norma.

Adviértase que de admitir el ofrecimiento de prueba en cuestión se estaría incumpliendo con lo prescripto por el art. 371 mencionado, en cuanto al término para efectuar la presentación de las probanzas, por lo que se vulneraría el principio de seguridad jurídica y por ende la igualdad entre las partes del proceso, en cuanto éste se refiere a que el juez deberá dirigir el proceso procurando que ambos litigantes mantengan sus posiciones en equilibrio y sin privilegios, tal como lo determina el art. 34 inc. 5°c del CPCC. (ver en igual sentido CAPM, 17/11/2015 "ZANETTI, Gladys Mabel c/ NASIF, Claudio Alberto s/ Usucapión", (Expte. N° 239 - Año 2015) - Registrada bajo N° 128/15 SIC**)**

A mayor abundamiento se destaca que conforme surge de fs. 67, al presente proceso se le imprimió el trámite de Juicio Ordinario (art. 322 CPCC) y en la misma providencia se dijo: *"…Atento que la presente causa tramita por la vía del proceso ordinario,* ***hágase saber a la parte actora que deberá ofrecer prueba dentro del plazo previsto en el Art. 371 2° párrafo del CPCC…"*** (el destacado me pertenece).

El "hágase saber" que oportunamente fuera dispuesto por esta Alzada a fs. 67, tuvo una clara significación y ella es que el "ofrecimiento de pruebas" que realizara la actora a fs. 36/39 de autos, no fue considerado un acto procesal válido en razón de su extemporaneidad por prematuro.

Es muy fácil advertir que, en el caso, esta Alzada no proveyó "tener presente" dicho ofrecimiento, ni tampoco "tenerlo presente para su oportunidad", como suele suceder en casos similares. Por el contrario, la providencia fue muy clara y terminante al indicarle a la parte actora que, en el momento procesal oportuno (art. 371, 2° párr. CPCC), debía ***"ofrecer prueba"***. Con lo cual quedó descartada toda posibilidad de que se pudiese "ratificar" el ofrecimiento probatorio y ello debido a que se tuvo por no cumplimentado o inexistente dicho acto, en razón de su extemporaneidad.

A esta altura de los acontecimientos, surge también con claridad meridiana que lo dispuesto por este Tribunal a fs. 67 y que acabo de transcribir supra, no fue oportunamente cuestionado por la hoy recurrente, por lo tanto, adquirió firmeza. Es por ello, también, que resulta improcedente pretender Atacar ahora lo que oportunamente dispusiera esta Alzada y fuera consentido por la impugnante. Los principios de la preclusión de los actos procesales juegan también de manera indiscutible en contra de la pretendida posición revocatoria de la recurrente.

A todo evento y teniendo siempre presente que este Cuerpo no tuvo presente ni consideró válido el ofrecimiento de pruebas realizado por la parte actora de manera prematura (así surge de lo ordenado a fs. 67, que adquirió firmeza), resulta imposible que dicha parte pretenda "ratificar" un acto que no se tuvo por cumplimentado o inexistente.

A la luz de lo hasta aquí desarrollado, también resulta inadmisible la "nulidad" planteada por la actora y ello en razón de que, la atacada providencia dictada el 07/07/2017 es una directa consecuencia de lo ordenado a fs. 67 y que ha sido consentido por quien intenta la declaración de "nulidad". Sabido es que no es procedente atacar una resolución que es consecuencia directa de una anterior que adquirió firmeza.

En razón de lo hasta aquí fundamentado, consideramos que tanto el recurso de reposición como la nulidad interpuestos por la parte actora deben ser rechazados, sin imposición de costas.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR el recurso de reposición y de nulidad interpuesto a fs. 03/07 vta por la parte actora, por las consideraciones precedentes.

SIN COSTAS.

2.- REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE

Disidencia del Dr. Julián Emil Jalil: Analizadas que han sido las constancias de autos y la situación fáctica en la que se subsumen las presentes actuaciones, entiendo que el recurso debería prosperar.

Ello así en primer lugar por cuanto que el ofrecimiento anticipado de la prueba no conlleva perturbación alguna al buen orden del juicio, ni agravio a la contraparte o al órgano jurisdiccional en su función directiva del proceso.

En este sentido, entiendo que el rechazo del escrito ratificatorio presentado en tiempo, importaría un formalismo inadmisible por no responder a finalidad útil alguna, y sería lesivo del **derecho de defensa** en juicio, constituyendo un **exceso ritual manifiesto** que no se condice con el

derecho de **acceso a la jurisdicción** de jerarquía constitucional. (Conf. art. 14, 18, 75 inc. 22 de la CN, art. 8 de la Convención Americana de Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica,arts. XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos, arts. 9, 10 y 11 de la Declaración Universal y en los arts. 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La jurisprudencia local, en criterio que comparto, ha destacado que "… *si bien el art. 367 del Código ritual dispone que las pruebas deben ofrecerse dentro de los diez días del plazo de prueba, ello debe entenderse dirigido más a concluir una etapa del proceso que a señalar al ofrecimiento de prueba un orden determinado en la sucesión de las actividades procesales, pues, en verdad, el ofrecimiento anticipado de la prueba -que es lo que ha ocurrido en la especie- no perturba el buen orden del juicio ni causa agravio a la contraparte o al órgano judicial, lo cual impone cierta flexibilidad en la interpretación, sobre todo cuando con ello, dado la trascendencia del acto, se asegura al máximo el derecho de defensa (Cám.*

Nac. Com., Sala "A", L.L. 1979 - D - p. 620, 35.320-S: idem. Sala "C" L.L.1978 - A, p. 376). Es que tratándose de la prueba, deben evitarse los rigorismos formales que pudieran comprometer su ofrecimiento o producción…"

(Ver C.Apelaciones Trelew-Sala A, 12/07/1996 ""Cañumil, Ambrosio c/ Sucesores de don Melecio Gonzalez s/ prescripción veinteañal (ordinario)".- (Expte. N° 12.687 - F° 119 - Año 1996).- SIC 102/1996).

Por ello, el ofrecimiento de prueba anticipado no pierde su carácter de tal y la situación de quien la ofrece antes de tiempo no es equiparable a la de quien omitió hacerlo. Más allá de la irregularidad que supone el acto, no conspira contra el buen orden del proceso de modo suficiente como para que se justifique su rechazo, máxime cuando la parte procedió a ratificar el ofrecimiento dentro del plazo del art. 371 CPCC.

Por su parte, ninguna ventaja procesal obtuvo la parte actora ante el ofrecimiento prematuro de la prueba. Por el contrario, quedó debilitada argumentalmente ante la contraparte, toda vez que de ese modo posibilitó que la demandada conociera cual iba a ser su prueba antes de contestar la misma contando, incluso, con más tiempo para armar su estrategia defensiva.

Por lo tanto, ante el ofrecimiento de prueba prematuro, –y que fuera posteriormente ratificado-, y el exceso ritual que resultaría de confirmar la providencia simple atacada, considero que debería hacerse lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Es por ello desde mi óptica correspondería dejar sin efecto lo resuelto en el primer párrafo de la providencia simple obrante a fs. 02 y, en consecuencia, tener por ofrecida la prueba detallada en el escrito de inicio de fs. 36/39 del expediente principal y que fuera ratificada a fs. 01/01 vta. del presente

cuaderno de prueba, sin imponer costas de Alzada por haber versado la apelación sobre una cuestión planteada oficiosamente por el Tribunal.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SICA.